



AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
DEMANDANTES	CARMEN CECILIA GARRIDO NOYA Y OTROS
DEMANDADO	DENIS AMADOR BARRAZA
RADICADO	138363103001-2023-00190-00

Encontrándose al despacho la demanda de Acción Reivindicatoria o de Dominio instaurada por CARMEN CECILIA GARRIDO NOYA, ELCY DEL SOCORRO GARRIDO NOYA, ROSAURA GARRIDO NOYA, VICTOR MANUEL GARRIDO NOYA Y OSIRIS GARRIDO MOLINA en su condición de herederos y/o legitimarios de VÍCTOR MANUEL GARRIDO MANRIQUE, a través de apoderado judicial, abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, contra DENIS AMADOR BARRAZA, para el estudio de su admisión o inadmisión, el despacho se pronuncia como sigue:

Revisada la demanda en comento y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibidem en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2023, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se aportó el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el avalúo catastral del inmueble, esto en procura de que el despacho pueda determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes), y consecuentemente establecer si el juzgado es o no competente por razones de cuantía conforme a los lineamientos del artículo 26 del C.G.P.
2. No se acompañó el registro civil de nacimiento de los demandantes ROSAURA GARRIDO NOYA Y CARMEN CECILIA GARRIDO NOYA, a efectos de acreditar su condición de heredera del causante VÍCTOR MANUEL GARRIDO MANRIQUE, propietario inscrito del inmueble objeto de la demanda en estudio.
3. No se da cuenta al juzgado de la remisión simultanea de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme a lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni se advirtió al juzgado de su desconocimiento.
5. Pese a exponerse en la nota que se inserta en el escrito de demanda que, el poder para iniciar la demanda objeto de estudio fue remitida a su signatario desde los correos electrónicos de sus poderdantes, tal trazabilidad no se verifica en los anexos.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, y los artículos 5º y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, INADMITIRÁ la misma, concediéndose a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL (Acción Reivindicatoria), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**